ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1443-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana María Ramírez Cerda.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de abril de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de abril de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS.

Crear el seguro de desempleo, que será aquél que otorga el Estado de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, por pérdida del empleo de forma involuntaria, después de veinticuatro meses de cotización, el cual no podrá exceder del cuarenta por ciento del último salario máximo de los últimos seis meses; asimismo establecer que en el ramo de desempleo, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir el equivalente al uno punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente y la contribución del Estado será igual al siete punto ciento por ciento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con la fracción XXIX del apartado A del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ley del Seguro Social	**Artículo Único.** Se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Segundo, los artículos 152, 159, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue: **Capítulo VI** **Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Desempleo**
Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.	**Artículo 152.** Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez, **y el desempleo** del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.
Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 159.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:
I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.	**I.** Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **y desempleo,** así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; **de desempleo,** de vivienda y de aportaciones voluntarias.
Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.	Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley **y respecto de la subcuenta de**

	desempleo las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer la entrega de los recursos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.
II. a V. …	**II. a VI.** ...
No tiene correlativo	**VII. Seguro de desempleo, aquél que otorga el Estado de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, por pérdida del empleo de forma involuntaria, después de veinticuatro meses de cotización, el cual no podrá exceder del cuarenta por ciento del último salario máximo de los últimos seis meses.**
VI. Seguro de sobreviviencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.	**VIII.** Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.
VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.	**IX.** Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.
VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.	**X.** Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

…	...
Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	**Artículo 167.** Los patrones y el gobierno federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **y de desempleo**. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:	**Artículo 168.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:
I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.	**I.** En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.	**II.** En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.
III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, *y*	**III.** En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos.
No tiene correlativo	**IV. En el ramo de desempleo, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir el equivalente al uno punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización,**

	respectivamente y la contribución del Estado será igual al siete punto ciento por ciento, y
IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Indice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.	**V.** Además, el gobierno federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el índice nacional de precios al consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año**, y** Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones **y del seguro de desempleo**, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El titular del Ejecutivo federal contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas y crear los órganos que se requieran para su aplicación.

	Tercero. El seguro de desempleo a que se refiere el presente decreto sólo se podrá otorgar después de tres meses contados a partir del día en que el trabajador perdió el empleo en forma injustificada, y el beneficio sólo podrá otorgarse por un periodo no mayor a ocho meses, cuyo porcentaje deberá disminuir de forma mensual. En todo caso, el trabajador que deje de estar sujeto a una relación laboral de forma involuntaria, no podrá ejercer simultáneamente el derecho al seguro de desempleo con el derecho a que se refiere la fracción II del artículo 191 de la Ley del Seguro Social. **Cuarto.** En el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, se deberán destinar los recursos necesarios para la aplicación del presente decreto. **Quinto.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

NACM